

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016**

**PROMOVENTES: PROCURADORA
GENERAL DE LA REPÚBLICA E
INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio 400-40-00-00-00-2023-01083 de José Vicente Sánchez Ramírez, quien se ostenta como Administrador Desconcentrado de Recaudación de Morelos "1", de la Administración General de Recaudación.	2798

La documental se recibió el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de José Vicente Sánchez Ramírez, quien se ostenta como Administrador Desconcentrado de Recaudación de Morelos "1", de la Administración General de Recaudación, quien da cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, al manifestar lo siguiente:

*"(...) Es de informar que, esta Administración Desconcentrada de Recaudación mediante oficio número **400-40-00-00-00-2023-0480 de fecha 21 de enero de 2023**, solicito (sic) la trasferencia de depósitos bancarios a nombre del **C. José Luis Galindo Cortez**, por lo que la Comisión Nacional Bancaria y de valores informo (sic) mediane oficio número **214-1-RRB-104091/2023 de fecha 31 de enero de 2023** que se realizó la transferencia de fondos solicitada, por lo anterior esta Recaudadora precedió a realizar la baja de la multa controlada con el número de documento determinante **6485/2021** a cargo de **José Luis Galindo Cortez**. (...)"*

Al respecto, visto el estado procesal de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, se acuerda archivar el expediente como asunto concluido, en atención a las consideraciones siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en el presente medio de control constitucional, bajo los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. *Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 38/2016 e improcedente la acción de inconstitucionalidad 39/2016.*

SEGUNDO. *Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, respecto del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.*

TERCERO. *Se desestima la acción de inconstitucionalidad 38/2016 en cuanto a la omisión legislativa relativa respecto de los artículos 121, 125, 127 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.*

CUARTO. *Se reconoce la validez de los artículos 117 -con la salvedad precisada en el punto resolutive quinto de este fallo-, 120, 122, 123, párrafo segundo, 124, 126 -con las salvedades indicadas en el punto resolutive quinto de este fallo-, 128, 129 -con la salvedad precisada en el punto resolutive quinto de este fallo-, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.*

QUINTO. *Se declara la invalidez de los artículos 117, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación”, 121, párrafo segundo, en su porción normativa “por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente de la admisión”, 123, párrafo primero, 126, párrafos primero, en su porción normativa “quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles” y cuarto, en su porción normativa “El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, podrá excepcionalmente divulgar los datos personales, siempre que realice una valoración y emita una resolución debidamente fundada y motivada. En caso de determinarse la publicidad de la información, la resolución deberá explicitar las razones por las que se afirma que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares”, 127, fracciones II, en su porción normativa “en un plazo máximo de cinco días” y III, en su porción normativa “Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo” y 129, párrafo primero, en su porción normativa “de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley”, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; las cuales surtirán sus efectos, en términos del considerando séptimo de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos.*

SEXTO. *Se declara la existencia de la omisión legislativa relativa respecto del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de abril de dos mil dieciséis.*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU
ACUMULADA 39/2016**

SÉPTIMO. *Se condena al Congreso del Estado de Morelos para que, en el siguiente período ordinario de sesiones, legisle en cuanto a la omisión legislativa relativa respecto del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en el sentido de que no contempla el supuesto establecido en el artículo 143, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la orientación a un trámite específico, así como la posibilidad de que la respuesta de los sujetos obligados, como resultado de la resolución a un recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos legalmente previstos en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General, pueda volver a impugnarse a través del recurso de revisión.*

OCTAVO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

Del punto resolutivo “**SÉPTIMO**”, es posible advertir que la sentencia dictada el once de junio de dos mil diecinueve en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, declaró la existencia de la omisión legislativa respecto del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, al no contemplar el supuesto establecido en el artículo 143, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tal motivo, este Alto Tribunal condenó al Congreso local para que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, legislara en cuanto a esa omisión.

Derivado de lo anterior, mediante diversos proveídos, se requirió al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que remitiera a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las documentales en las que se acreditara fehacientemente el cabal cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “**SÉPTIMO**” del fallo emitido en este asunto, siendo hasta el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, que se tuvo a la referida autoridad **dando cumplimiento a la sentencia** de mérito, al exhibir, en copia certificada, la iniciativa, el dictamen, la discusión, la votación y la aprobación del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal.

Asimismo, mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veintidós, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que, en el plazo de tres días hábiles, exhibiera a este Alto Tribunal copia certificada o ejemplar del Periódico

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016

Oficial de la entidad en el que conste la publicación del Decreto treinta y siete, por el que se reforman y adicional diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. En cumplimiento, esa autoridad local, remitió copia certificada del Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*", de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual consta la publicación del referido Decreto.

Por otro lado, la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional, así como los votos particulares formulados por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias que obran en autos¹; y, en cumplimiento al resolutivo "**OCTAVO**", dicha sentencia y sus votos, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de dos mil veinte²; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el ocho de noviembre de ese año, Décima Época, Pleno, Libro ochenta, a partir de la página diecinueve, con números de registros 29576³, 43732⁴ y 43731⁵; y en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, 6a. época, número cinco mil setecientos sesenta, a partir de la página tres⁶.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44⁷ y 50⁸, en relación con el diverso 59⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Punto Tercero¹⁰ del **Acuerdo General Plenario 1/2021**, de ocho de abril de

¹ Constancias de notificación que obran en las fojas 842 a la 846 del expediente en que se actúa.

² Fojas 869 a la 886 del expediente en que se actúa.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29576>

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43732>

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/43731>

⁶ Fojas 889 a la 932.

⁷ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁸ **Artículo 50.** No podrá archivar ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁹ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹⁰ **TERCERO.** El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU
ACUMULADA 39/2016**

dos mil veintiuno, del Pleno de este Alto Tribunal, se tiene por cumplida la resolución de mérito y, una vez que cause estado este proveído, se archiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con fundamento en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹² de la citada Ley, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y a la Fiscalía General de la República, mediante el MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**,

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹³ del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2053/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁴ del multicitado Acuerdo

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJP, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

¹⁴ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 38/2016 Y SU ACUMULADA 39/2016

General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁵.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de ocho de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016**, promovidas por la Procuradora General de la República y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

PPG/DVH

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

¹⁵ Lo anterior, en términos de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

